



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

0825 RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2007 (- 7 MAYO 2007

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de productos del sector calcetería, originarias de la República Popular China.

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 154 del 4 de julio de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.326 del 11 de julio del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de productos del sector de calcetería, clasificados por las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.91.00.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, originarias de la República Popular China. De esta investigación se excluyeron las medias para várices y antiembólicas o demás del sector salud, que ingresan por las subpartidas 61.15.93.10.00 y 61.15.93.20.00 respectivamente, dado que las empresas colombianas no producen este tipo de medias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales envió copia de la Resolución 154 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China en Colombia, para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, y a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, y a 18 importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 20 de julio de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resolución 0222 del 14 de septiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.398 del 21 de septiembre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó preliminarmente que era necesario continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 154 del 4 de julio de 2006, y ordenó la imposición de derechos "antidumping" provisionales a las importaciones de productos del sector de calcetería clasificados por las subpartidas 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, originarios de la República Popular China, en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base de US\$ 0.88/par y el precio FOB declarado por el importador.

Que del mismo modo, determinó que los derechos antidumping provisionales establecidos no eran aplicables a las importaciones de medias para várices clasificadas por la subpartida arancelaria 61.15.93.10.00, ni antiembólicas y demás medias utilizadas en el sector salud, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 61.15.93.20.00. Asimismo, la citada Resolución dio por terminada la investigación abierta mediante Resolución 154 del 4 de julio de 2006, respecto de las importaciones de productos del sector de calcetería clasificados por la subpartida arancelaria 61.15.91.00.00 al no encontrarse evidencia de la práctica del dumping en las importaciones originarias de la República Popular China.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de productos del sector calcetería, originarias de la República Popular China. "

Que a partir del 1° de enero de 2007, de acuerdo con el nuevo Arancel de Aduanas (Decreto 4589 de 2006), la nomenclatura de las subpartidas arancelarias que clasifican los productos objeto de investigación, cambió a: 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.10.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación y alegatos en la cual las partes interesadas y en general quienes acreditaron interés en la investigación.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-06-40 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 30 de marzo de 2007, desarrollara la sesión 64, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de productos del sector de calcetería de origen chino. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 30 de marzo de 2007 en sesión No. 64 convocada por la Dirección de Comercio Exterior.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, únicamente las empresas Fábrica de Calcetines Cristal S.A y Calcetería Nacional, solicitantes de la investigación, a través de apoderada especial expresaron por escrito sus cometarios a los hechos esenciales de la investigación.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, presentó al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios presentados por las mencionadas empresas, para que fueran evaluados en la reunión prevista para el 18 de abril de 2007 (sesión 65), y se emitiera la recomendación final a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 64 y 65 del 30 de marzo y 18 de abril de 2007 respectivamente, consideró que los resultados de la investigación mostraron que:

- i) Existe evidencia de dumping en las importaciones de productos del sector calcetería, originarias de la República Popular China y que en promedio, el margen de dumping absoluto corresponde a US\$1.30/ Par, que equivale a un margen relativo de 187.66%.
- ii) Así mismo, se encontró que el ingreso masivo de medias y calcetines originarios de la República Popular China a precios bajos, registrado desde el año 2001, ha distorsionado el comportamiento de la demanda nacional de estos bienes, ya que su consumo se ha disparado en niveles que no guardan relación con el crecimiento de la economía, el consumo de hogares y la población colombiana, al tiempo que ha presionado a la baja los precios de venta del productor nacional, afectando su desempeño económico y financiero.
- iii) A pesar de que desde septiembre de 2004 el Gobierno Nacional aplicó medidas de defensa comercial a las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de China, y que en octubre de 2005 fueron complementadas con la adopción de controles aduaneros para el ingreso al país de dichos productos y permitieron que la industria local mostrara algunos signos de recuperación, especialmente en el año 2005; en general la rama de producción nacional continúa mostrando evidencias de daño importante, el cual incluso se agudizó en el primer semestre de 2006, periodo en el cual se comprobó la importación de productos chinos a precios de dumping.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de productos del sector calcetería, originarias de la República Popular China."

persistente diferencia de precios a favor de los productos chinos en niveles superiores al 70%, han mantenido la presión a la baja de los precios nacionales, afectando el desempeño de los ingresos por ventas y los márgenes de utilidad, a pesar de los esfuerzos de la industria local por ajustar su estructura de costos. Así mismo, el crecimiento de las ventas ha sido inferior a las expectativas de la rama de producción nacional y en consecuencia no ha sido posible corregir el daño observado en el pasado, situación que genera efectos negativos sobre los niveles de inventario y productividad.

- v) En particular, el comportamiento de las importaciones y de la demanda en el año 2006, evidencian que si bien la aplicación de diferentes medidas de control han contenido el avance de las importaciones originarias de la República Popular China y de otros países asiáticos, en el momento que se levanten los controles a las importaciones asiáticas distintas a la República Popular China, el ingresos de estos productos podría dispararse dramáticamente al tiempo que sus precios se desplomarían. En consecuencia, la rama de producción nacional se verá nuevamente expuesta a la competencia desleal de las importaciones originarias de la República Popular China, lo cual llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado y que ésta situación acentuaría el daño importante encontrado y amenazaría la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano.
- vi) Los comentarios que las partes interesadas presentaron a los hechos esenciales ratifican su conformidad con los resultados de la investigación, y en consecuencia no cambian las conclusiones del Comité mencionadas en los numerales i), ii), iii), iv) y v) respecto del proceso de investigación por dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de productos del sector de calcetería, teniendo en cuenta que la práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de dichos productos originarias de la República Popular China, ha llevado a que estos productos ingresen al país en cantidades significativas y a precios sustancialmente bajos, lo cual está causando daño importante en la rama de producción nacional.

Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que el derecho antidumping a las importaciones de productos del sector de calcetería, clasificados por las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 0.79/Par y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que los derechos antidumping definitivos establecidos no serán aplicables a las importaciones de medias para várices ni antiembólicas y demás medias utilizadas en el sector salud que se clasifiquen por partida arancelaria 61.15 del Arancel de Aduanas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, el derecho antidumping podrá estar vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales y a la presente Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de productos del sector calcetería, originarias de la República Popular China. "

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 154 del 4 de julio de 2006 que ordenó el inicio de la investigación de carácter administrativo por "dumping" en las importaciones productos del sector de calcetería, clasificados por las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.91.00.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, hoy 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China..

Artículo 2°. Imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de productos del sector de calcetería, clasificados por las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 0.79/Par y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

PARAGRAFO: . Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo, no serán aplicables a las importaciones de medias para varices ni antiembólicas y demás medias utilizadas en el sector salud, que se clasifiquen por la partida arancelaria 61.15 del Arancel de Aduanas.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente Resolución estarán vigentes por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme a las disposiciones legales, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la empresa peticionaria, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los - 7 MAYO 2007


LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,